

**GUÍA BÁSICA DE PREVENCIÓN
PARA SERVICIOS DE BANCA
CORRESPONSAL,
SUCURSALES DE BANCOS NACIONALES
EN EL EXTRANJERO Y SUBSIDIARIAS**

DIRIGIDA A:

**BANCOS Y ENTIDADES FUERA DE PLAZA
(OFFSHORE) COMO PERSONAS
OBLIGADAS A LA NORMATIVA CONTRA
EL LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO QUE ACTÚEN COMO
CORRESPONSALES PARA BANCOS
INTERNACIONALES, CUENTEN CON
SUCURSALES DE BANCOS NACIONALES
EN EL EXTRANJERO Y/O SUBSIDIARIAS.**

INDICE

Introducción	1
Alcance	1
Capítulo I	1
Banca Corresponsal.....	1
1 Definiciones	1
1.1 Banca Corresponsal	1
1.2 Banco Corresponsal Cliente	1
1.3 Filial Regulada	1
1.4 Banco Pantalla (Shell Bank).....	1
1.5 Clientes de Alto Riesgo	2
1.6 Cuentas de Transferencias de Pagos en Otras Plazas (Payable Through Account)	2
1.7 Personas Expuestas Políticamente (PEP's)	2
1.8 Clasificación de Bancos Corresponsales Clientes	2
1.8.1 Regulados y Supervisados	2
1.8.2 Regulados No Supervisados.....	3
1.8.3 No Regulados pero Supervisados.....	3
1.8.4 No Regulados No Supervisados	3
2 Principios Sobre Banca Corresponsal	3
2.1 Responsabilidad y Vigilancia	3
2.2 Diligencia Debida Basada en Riesgo.....	4
2.2.1 El Domicilio	4
2.2.2 Propiedad y Estructura Gerencial.....	5
2.2.3 El Negocio y su Base de Clientes	5
3 Estándares de Diligencia Debida.....	5
3.1 Domicilio y Organización	6
3.2 Propiedad y Administración	6
3.3 El Negocio, los Productos y Servicios Ofrecidos	6
3.4 Estado Regulatorio e Historia	7
3.5 Controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo	7
3.6 Prohibición de relaciones con Bancos Pantalla	7
3.7 Visita al Banco Corresponsal Cliente	7
4 Diligencia Debida Mejorada	7
4.1 Personas Expuestas Políticamente	8
4.2 Controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo.	8
5 Bancos Centrales y Organizaciones Supranacionales	8
6 Sucursales, Subsidiarias y Afiliadas de Banco Corresponsal Cliente	8
7 Aplicación a la Base de Clientes	9
8 Revisión de los Expedientes	9
9 Análisis y Comunicación de Transacciones Sospechosas	9

Capítulo II	10
Sucursales Bancarias Nacionales en el Extranjero y Subsidiarias	10
1 Definiciones	10
1.1 Sucursal.....	10
1.2 Sucursal Bancaria Nacional en el Extranjero	10
1.3 Subsidiaria en el Extranjero	10
2 Principios sobre Sucursales y Subsidiarias	10
2.1 Cumplimientos Regulatorios	11
2.2 Cumplimiento de Medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo..	11
2.3 Falta de Medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo apropiadas	12
Capítulo III	13
Programa de Cumplimiento	13
1 Programa / Manual de Cumplimiento	13
2 Integración en el Programa / Manual de Cumplimiento	13
Anexo I	1
Recomendaciones del GAFI Aplicables	1
Recomendación 7	1
Recomendación 18	1
Recomendación 21	1
Recomendación 22	1

Introducción

Esta Guía tiene como objetivo orientar a los bancos y entidades fuera de plaza (off-shore) (las cuales para fines de este documento se denominarán Personas Obligadas) que actúen como corresponsales para bancos internacionales, en aspectos de Detección y Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los Principios de Banca Corresponsal del Grupo Wolfsberg de Instituciones Financieras Internacionales.

Alcance

Esta Guía está dirigida a las Personas Obligadas, que actúen como corresponsales para bancos internacionales, y fue emitida:

- En cumplimiento al objeto y atribuciones de la Intendencia de Verificación Especial, contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, 25 segundo párrafo de su Reglamento, 20 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y 14 de su Reglamento.
- En apoyo a las personas obligadas para que implementen programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos, para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en atención a lo establecido en los artículos 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.
- En atención a estándares internacionales de prevención como lo son las 40+9 Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Así también, se contempló lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y la Resolución de Junta Monetaria JM-260-2002, Reglamento para Autorizar la Gestión para el Establecimiento de Sucursales de Bancos Nacionales en el Extranjero.

Capítulo I

Banca Corresponsal

1 Definiciones

Para efectos de esta Guía, se presentan las siguientes definiciones relacionadas con Banca Corresponsal, sin perjuicio de las existentes en la legislación nacional; y que de existir alguna discrepancia puedan efectuarse las consultas pertinentes a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

1.1 Banca Corresponsal

Es la prestación de servicios bancarios de una entidad local a otra entidad financiera ubicada fuera de su territorio.

1.2 Banco Corresponsal Cliente

Es la entidad bancaria ubicada en el extranjero, cliente de una entidad bancaria local, que usa los servicios de Banca Corresponsal para realizar transacciones de sus clientes.

1.3 Filial Regulada

Es un banco cuyo propietario, directo o indirecto, es un Banco que está licenciado en un país o jurisdicción que no está designado por el GAFI como no-cooperante y, además, está sujeto a regulación y supervisión por la autoridad supervisora de ese país, tanto en materia financiera como de prevención de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo.

1.4 Banco Pantalla (Shell Bank)

Es un banco constituido en un país o jurisdicción en el que no tiene presencia física y no es filial de un grupo financiero regulado.

Adicionalmente, y para los propósitos de esta Guía, un banco pantalla es aquel que:

- No conduce sus negocios en un domicilio físico en el país en el que está autorizado a realizar sus actividades.
- No emplea uno o más individuos a tiempo completo.
- No mantiene registros de operaciones en su domicilio.

- No está sujeto a inspecciones por parte de la autoridad bancaria que le otorgó la licencia de operación.

1.5 Clientes de Alto Riesgo

Son aquellos clientes, del Banco Corresponsal Cliente, que pueden estar relacionados en actividades o con países o jurisdicciones que han sido identificadas, por fuentes fiables, como susceptibles al crimen organizado, lavado de dinero, corrupción, evasión de impuestos o financiamiento del terrorismo.

1.6 Cuentas de Transferencias de Pagos en Otras Plazas (Payable Through Account)

Son cuentas del Banco Corresponsal Cliente que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales o de cualquier otra índole por cuenta propia.

1.7 Personas Expuestas Políticamente (PEP's)

De conformidad con lo indicado en el Oficio IVE No. 245-2009, son Personas Expuestas Políticamente (PEP's) quienes desempeñan o hayan desempeñado un cargo público relevante en Guatemala, los dirigentes de partidos políticos, los jefes y ministros de Estado de gobiernos extranjeros, que por su perfil están expuestos a riesgos inherentes a su nivel o posición jerárquica. Se consideran también Personas Expuestas Políticamente a los padres, hermanos, cónyuge e hijos de las mismas.

1.8 Clasificación de Bancos Corresponsales Clientes

Los bancos corresponsales clientes, dependiendo de la regulación y supervisión a la que son sometidos, se clasifican en:

1.8.1 Regulados y Supervisados

Son aquellos bancos corresponsales clientes establecidos en países o jurisdicciones en donde existen leyes para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y son adecuadamente supervisados por las entidades competentes en su país o jurisdicción de origen. Generalmente son países miembros del GAFI, a través de sus grupos regionales.

1.8.2 Regulados No Supervisados

Son aquellos bancos corresponsales clientes establecidos en países o jurisdicciones en donde existen leyes para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, pero no son supervisados por las entidades competentes en su país o jurisdicción de origen.

1.8.3 No Regulados pero Supervisados

Son aquellos bancos corresponsales clientes establecidos en países o jurisdicciones en donde no existen leyes para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, pero son adecuadamente supervisados por las entidades competentes en su país o jurisdicción de origen.

1.8.4 No Regulados No Supervisados

Son aquellos bancos corresponsales clientes establecidos en países o jurisdicciones en donde no existen leyes para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y no son supervisados por las entidades competentes en su país o jurisdicción de origen.

2 Principios Sobre Banca Corresponsal

Toda Persona Obligada, conforme a las Leyes Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, es responsable de que cuando mantengan relaciones de Banca Corresponsal, éstas sean transparentes, claras, documentadas y que no pongan en riesgo a la entidad, clientes, sus accionistas y a la estabilidad financiera del país.

2.1 Responsabilidad y Vigilancia

Las Personas Obligadas, en atención a los artículos 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la presente Guía, deberán implementar programas, normas, procedimientos y controles internos para evitar el uso indebido de su servicio de Banca Corresponsal en actividades de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, los cuales deberán ser de carácter obligatorio y dados a conocer a todo el personal; además, la relación de negocios de Banca Corresponsal

deberá contar con la aprobación de un funcionario de alto rango y su aplicación deberá ser verificada en los programas de auditoría de la entidad.

2.2 Diligencia Debida Basada en Riesgo

Los clientes de los Bancos Corresponsales presentan mayores riesgos debido a que no son clientes directos de la Persona Obligada y ésta descansa en la diligencia debida adoptada por el Banco Corresponsal Cliente, por lo que deben ser sujetos a un nivel más alto de diligencia debida.

Estos principios señalan los indicadores de riesgo que una Persona Obligada debe tomar en cuenta cuando inicia una relación de corresponsalía y en forma continua asegurarse qué tipo de Diligencia Debida o Diligencia Debida Mejorada debe llevar a cabo.

2.2.1 El Domicilio

Es el país o jurisdicción en donde está ubicado el Banco Corresponsal Cliente o donde está ubicada su Casa Matriz, puede presentar mayores riesgos, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Debe considerarse la premisa de que mientras más regulado y supervisado esté el Banco Corresponsal Cliente, menor será el riesgo.

Por lo contrario, a medida que no existan leyes Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo o no haya una adecuada supervisión, particularmente en aquellos países o jurisdicciones en donde se presentan mayores índices de crimen organizado, corrupción, evasión de impuestos y terrorismo, mayor será el riesgo.

Para ello, al evaluar al Banco Corresponsal Cliente es recomendable considerar el riesgo que representan ciertos países o jurisdicciones, refiriéndose a la información proporcionada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI www.fatf-gafi.org/) y la Organización de Naciones Unidas (ONU http://www.tid.gov.hk/english/import_export/uns/uns_countrylist.html).

2.2.2 Propiedad y Estructura Gerencial

Es importante conocer quién o quiénes forman parte o dirigen al Banco Corresponsal Cliente, por lo tanto, para minimizar relaciones de riesgo deben considerarse los siguientes aspectos:

- El domicilio de los dueños, su estructura legal y la estructura de propiedad y administración de las entidades.
- La ubicación geográfica y experiencia de la gerencia.
- La relación con una o varias Personas Expuestas Políticamente, en la estructura de propiedad y administración del Banco Corresponsal Cliente.

2.2.3 El Negocio y su Base de Clientes

Debido a que existen negocios y clientes que representan mayores riesgos es necesario considerar el tipo de negocio en el que se desenvuelve el Banco Corresponsal Cliente, así como el tipo de mercado objetivo.

Por lo tanto, la participación en negocios reconocidos internacionalmente por su mayor vulnerabilidad al crimen organizado, lavado de dinero, corrupción y financiamiento del terrorismo; así como, la realización de una parte substancial de sus negocios con Clientes de Alto Riesgo, representa un mayor riesgo para la Persona Obligada.

3 Estándares de Diligencia Debida

Todos los Bancos Corresponsales Clientes deben ser objeto de una diligencia debida apropiada que asegure que la Persona Obligada esté cómoda llevando a cabo negocios con un corresponsal en particular, dado su perfil de riesgo; además, debe considerar apropiado el hecho de que el Banco Corresponsal Cliente opere y esté sujeto a un ambiente regulatorio que sea internacionalmente reconocido y con una adecuada estructura legal y operativa en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

La Persona Obligada puede también apoyarse por medio de información pública disponible, ya sea del Banco Corresponsal Cliente mismo o de terceros (entes reguladores, bolsas de valores, etc.), para satisfacer sus requisitos de debida diligencia.

Por otra parte, los Bancos Corresponsales Clientes deben ejecutar procedimientos de diligencia debida con sus clientes para poder responder a requerimientos que efectúe la Persona Obligada que le brinde el servicio de Banca Corresponsal.

Al realizar la diligencia debida de cualquier Banco Corresponsal Cliente, se estima apropiado considerar los elementos que se indican a continuación:

3.1 Domicilio y Organización

Se debe determinar fehacientemente el país o jurisdicción en donde está ubicada la Casa Matriz del Banco Corresponsal Cliente y el lugar donde opera y mantiene sus negocios habituales, en particular lo concerniente a su incorporación y organización legal.

3.2 Propiedad y Administración

Debe considerarse lo siguiente:

- Si el Banco Corresponsal Cliente es de propiedad pública, privada o mixta.
- Si sus acciones se negocian en una bolsa ubicada en un país o jurisdicción con regulación Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo adecuada.
- La estructura, experiencia e identidad de quienes integran la Alta Gerencia y la Junta Directiva, Consejo de Administración u Órgano de Dirección Superior
- La existencia de PEP's en la Administración Ejecutiva o en la estructura de accionistas y propietarios del Banco Corresponsal Cliente.

3.3 El Negocio, los Productos y Servicios Ofrecidos

Debe considerarse lo siguiente:

- El riesgo asociado con el Banco Corresponsal Cliente, derivado del ámbito geográfico donde éste opera.
- El (los) propósito(s) del negocio para la relación Corresponsal
- Los tipos de productos y servicios financieros que ofrece el Banco Corresponsal Cliente a sus clientes.

3.4 Estado Regulatorio e Historia

Debe considerarse lo siguiente:

- Que cuente con normativa regulatoria Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y un Órgano Supervisor responsable de vigilar y supervisar que el Banco Corresponsal Cliente cumpla con dicha normativa
- Si la situación lo amerita, la Persona Obligada debe considerar el material disponible públicamente para asegurarse que el Banco Corresponsal Cliente no ha sido objeto de una acción legal, administrativa o penal adversa en el pasado.

3.5 Controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Debe considerarse y evaluarse la naturaleza de los controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y la manera en que son aplicados.

3.6 Prohibición de relaciones con Bancos Pantalla

Las Personas Obligadas deberán abstenerse de tener relaciones con bancos pantalla, asimismo, éstas deberán confirmar que el Banco Corresponsal Cliente no utilizará sus productos y servicios para realizar operaciones con bancos pantalla.

3.7 Visita al Banco Corresponsal Cliente

Se recomienda, en lo posible, que un representante de la Persona Obligada visite las oficinas del Banco Corresponsal Cliente antes de iniciar la relación de negocios o dentro de un período prudencial después de iniciada, con el objeto de confirmar, entre otras cosas, que el Banco Corresponsal Cliente no es un Banco Pantalla.

4 Diligencia Debida Mejorada

En adición a la Diligencia Debida, cada Persona Obligada ejercerá la Diligencia Debida Mejorada a aquellos Bancos Corresponsales Clientes que luego de una revisión se identifique que presentan mayores riesgos.

El proceso de Diligencia Debida Mejorada asegura un mayor nivel de conocimiento de los Bancos Corresponsales Clientes e implica la consideración adicional de los siguientes elementos:

4.1 Personas Expuestas Políticamente

En el caso de determinar que una Persona Expuesta Políticamente tiene participación de propiedad o administración en el Banco Corresponsal Cliente, la Persona Obligada deberá tener una comprensión exacta del rol de esa persona en el Banco Corresponsal Cliente, a fin de determinar el nivel de riesgo al que podría estar expuesta.

4.2 Controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo.

Debe considerarse lo siguiente:

- La calidad de los controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo del Banco Corresponsal Cliente, evaluando si éstos fueron diseñados de acuerdo a estándares internacionales reconocidos.
- Adicionalmente, la Persona Obligada puede evaluar, a través de los mecanismos que estime pertinentes, si el Banco Corresponsal Cliente le da la importancia debida a los controles Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

5 Bancos Centrales y Organizaciones Supranacionales

Estos principios generalmente no serán de aplicación a relaciones con Bancos Centrales y Autoridades Monetarias de los Países Miembros del GAFI o Bancos Supranacionales (Banco Mundial –BM-, Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, por ejemplo), cuando la provisión de productos y servicios estén relacionados con su actividad primaria.

6 Sucursales, Subsidiarias y Afiliadas de Banco Corresponsal Cliente

La determinación del nivel y ámbito de la diligencia debida que se requiere de un Banco Corresponsal Cliente debe determinarse considerando la relación entre el Banco Corresponsal Cliente y su Casa Matriz (si la tiene).

En general, en situaciones relacionadas con sucursales, subsidiarias y afiliadas, se considerará quién es la Casa Matriz del Banco Corresponsal Cliente para determinar el nivel requerido de diligencia debida.

En los casos cuando el Banco Corresponsal Cliente sea una afiliada que no está sustantiva y efectivamente controlada por la Casa Matriz, tanto la Casa Matriz como el Banco Corresponsal Cliente deben ser revisados.

Ciertos hechos exclusivos de la sucursal, subsidiaria o afiliada pueden indicar que es necesario que se realice una Debida Diligencia Mejorada.

7 Aplicación a la Base de Clientes

Estos principios deberán aplicarse con las nuevas relaciones de Banca Corresponsal Cliente; sin embargo, cada Persona Obligada debe iniciar una revisión basada en riesgo en su base de clientes de Banca Corresponsal existente, a efecto de determinar si es necesario realizar diligencia debida adicional, para lograr un nivel adecuado de conocimiento de sus Corresponsales.

8 Revisión de los Expedientes

Las políticas y procedimientos de la Persona Obligada deben requerir que la información de los Bancos Corresponsales Clientes sea revisada y actualizada periódicamente o cuando haya cambios materiales en el perfil de riesgo del Banco Corresponsal Cliente.

9 Análisis y Comunicación de Transacciones Sospechosas

La Persona Obligada debe implementar políticas y procedimientos para detectar e investigar actividades inusuales y sospechosas y comunicarlas a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y 16 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Capítulo II

Sucursales Bancarias Nacionales en el Extranjero y Subsidiarias

1 Definiciones

Para efectos de esta Guía, se presentan las siguientes definiciones relacionadas con Sucursales Bancarias Nacionales en el Extranjero y Subsidiarias, sin perjuicio de las existentes en la legislación nacional; y que de existir alguna discrepancia puedan efectuarse las consultas pertinentes a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

1.1 Sucursal

Es el establecimiento, aparte de la Oficina Principal o Central, creada para proveer a sus clientes de los productos y servicio que ésta ofrece.

1.2 Sucursal Bancaria Nacional en el Extranjero

Se entiende como Sucursal Bancaria Nacional en el Extranjero al establecimiento bancario autorizado en el país anfitrión con capital asignado por la matriz, cuyo nombre reproduce y con quien consolida sus operaciones.

1.3 Subsidiaria en el Extranjero

Es la sociedad en el extranjero en la cual, una Persona Obligada guatemalteca (denominada tenedora o Casa Matriz) posee más del 50 % de su capital social.

2 Principios sobre Sucursales y Subsidiarias

Toda Persona Obligada, conforme a las Leyes Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, es responsable de que cuando cuente con sucursales o subsidiarias en el extranjero, éstas cumplan con estándares de prevención de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo para no exponer al riesgo a la entidad, clientes, sus accionistas y a la estabilidad financiera tanto del país sede (Guatemala) como del anfitrión.

2.1 Cumplimientos Regulatorios

El artículo 14 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros indica que los bancos nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero. Para ello, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la gestión para el establecimiento de sucursales de bancos nacionales en el extranjero, siempre que en el país anfitrión exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales que permita realizar supervisión consolidada. En la reglamentación específica que sobre el particular emita la Junta Monetaria se exigirá el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para realizar intercambios de información.

Es obligación de los bancos nacionales informar a la Superintendencia de Bancos y ésta a la Junta Monetaria, cuando establezcan sucursales u oficinas en el extranjero, así como sobre las operaciones y acciones que realicen.

2.2 Cumplimiento de Medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Las Personas Obligadas deberán exigir y velar porque sus sucursales y subsidiarias en el extranjero observen y cumplan medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Diligencia Debida, Diligencia Debida Adicional, Programas de Prevención, Monitoreo, Auditorías, etc.) en concordancia con las normativas contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera –GAFI–, en la medida en que el país anfitrión lo permita.

A lo anterior, las Personas Obligadas deberán prestar especial atención cuando las sucursales y subsidiarias en el extranjero se localicen en países o jurisdicciones no-cooperantes, es decir, en las que no apliquen las Recomendaciones de GAFI o lo hacen de manera deficiente.

Si las sucursales o subsidiarias en el extranjero se localizan en países o jurisdicciones en las que las medidas anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo difieren con las de la Persona Obligada, ésta deberá exigirles que apliquen el estándar más alto, en la medida en que las leyes y regulaciones locales se lo permitan.

2.3 Falta de Medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo apropiadas

Las Personas Obligadas deben informar al Órgano Supervisor (Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial) cuando sus sucursales o subsidiarias en el extranjero no puedan cumplir medidas Anti Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo apropiadas, porque las leyes, regulaciones u otras medidas establecidas en el país anfitrión no se lo permitan.

Capítulo III

Programa de Cumplimiento

1 Programa / Manual de Cumplimiento

De conformidad con el Artículo 9 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, se denomina Programas de Cumplimiento a los programas, políticas, normas, procedimientos y controles internos idóneos establecidos en el Artículo 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

El Artículo 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos indica que las personas obligadas deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y controles internos idóneos para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos. Por su parte, el artículo 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo indica que las Personas Obligadas deberán hacer extensivas a la prevención del financiamiento del terrorismo las medidas de control, prevención y otros deberes establecidos en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.

Por lo anterior, las Personas Obligadas deberán evaluar la presente Guía Básica y adoptar los lineamientos mínimos contenidos en ésta.

2 Integración en el Programa / Manual de Cumplimiento

Las modificaciones que resulten de la implementación de la presente Guía deberán formar parte integral del Programa / Manual de Cumplimiento de la Persona Obligada, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y 9 de su Reglamento, así como, los artículos 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, 4 y 5 de su Reglamento; además, deberán velar por su aplicación.

Anexo I

Recomendaciones del GAFI Aplicables

Recomendación 7

En lo que refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) Reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;*
- b) evaluar los controles instalados para lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;*
- c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;*
- d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;*
- e) con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (<payable through accounts>) tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.*

Recomendación 18

"Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalía cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla."

Recomendación 21

"Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas."

Recomendación 22

"Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionadas anteriormente también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente,

en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.”